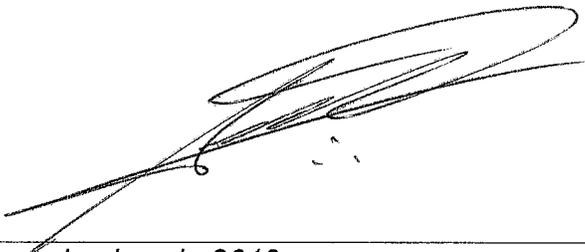


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	419/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 419/2017

Revisionista:

Licenciado Sergio Iván Silva Bache
apoderado legal de la Comisión de
Agua del Estado de Veracruz

Juicio Contencioso Administrativo:

98/2017-II

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 98/2017-II

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad de: “A) *.-La nulidad del Oficio Número DG/NOTAZ/128/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, que me fue notificada el 5 de septiembre de 2017 por no estar debidamente fundado ni motivado y que contiene la notificación de “SUSPENSIÓN DE SERVICIOS” y requerimiento de pago por la suma de \$110,940.75/100 M.N., apercibiéndome que en caso de no cubrirlo en el plazo de 3 días se procederá a suspenderme la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en mi contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectivo el citado “crédito”. B).- La nulidad de la negativa de cancelar los importes que por conceptos de “Bomberos” y “Reforestación” que se cargan mensualmente a mis recibos de consumo de agua, Cuenta Número 114522, en cuanto a que los conceptos aludidos no se encuentran infundados en ninguna ley, ni forman parte de mi contrato de suministro, violando con ello el principio de legalidad tributaria y como consecuencia de ello, la cancelación y exclusión en mis recibos de pago en lo futuro de dichos de dichas cargas indebidas”.*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional, emitió sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete por la cual resuelve: **“PRIMERO. La parte actora *probo su acción*, las autoridades demandadas *no justificaron la legalidad de su acto*....SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio DG/NOTAZ/020/2017 de fecha veintiocho de**

agosto de dos mil diecisiete, descrito en el Antecedente I del presente fallo....”

Inconforme con el fallo de la Sala, el licenciado Sergio Iván Silva Bache, en su carácter de apoderado legal de la autoridad demandada, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, admitido mediante acuerdo del veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete en el extinto Tribunal Contencioso Administrativo interpone Recurso de Revisión, formándose el Toca de Revisión número 419/2017.

Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Con acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho se turna el expediente para la sustanciación del recurso de revisión ante el Licenciado Pedro José María Garza Montañez, Magistrado ponente en este asunto para efectos de emitir la resolución correspondiente.

En fecha once de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 4/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día veinte de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto los Secretarios de Acuerdos indicados sustituyen a los Magistrados ausentes, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **único agravio**, la parte recurrente en esencia menciona que la Sala Regional en la sentencia resuelve que el acto impugnado no cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, ya que a su criterio los fundamentos no son los adecuados para acreditar el cobro y por otra parte carecen de total motivación en relación a hechos narrados para el cobro de dichos montos, sin embargo, la resolutora, no señala o indica adecuadamente porqué los fundamentos no son adecuados, por tanto la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Apoya su argumento en la tesis de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”¹

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1** Determinar si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116

¹ Época: Novena Época Registro: 191358 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P. CXVI/2000 Página: 143

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió las cuestiones planteadas del juicio de origen 98/2017/-II del índice de la Sala Regional.

La legitimación del licenciado Sergio Iván Silva Bache, para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como apoderado legal de la autoridad demandada Comisión del Agua del Estado de Veracruz dentro del juicio contencioso administrativo número 98/2017/-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis del agravio.

Una vez analizadas las actuaciones y constancias de los autos que integran el presente juicio natural, así como del único agravio hecho valer por el recurrente, es de señalarse que esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala Regional en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 90/2017/-II, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala.

Como se ha expuesto, la recurrente en su **único agravio**, menciona que la Sala Regional en la sentencia resuelve que el acto impugnado no cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, ya

que a criterio de dicho órgano jurisdiccional, los fundamentos no son los adecuados para acreditar el cobro y por otra parte carecen de total motivación en relación a los hechos narrados para justificar el cobro de dichos montos, sin embargo, dice la recurrente, la resolutora no señala o indica acertadamente porqué los fundamentos no son adecuados, por tanto la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así mismo, dice la recurrente, la determinación del magistrado es incorrecta al señalar que no se expusieron los motivos por el cual se calcularon los metros cúbicos, pues el acto que se le hace saber a esta es la medición y el cálculo para realizar el cobro, el mismo se realizó conforme al artículo 191 del Código en relación con el artículo 104 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, situación que no se analizó correctamente y como consecuencia se emite una determinación contraria a derecho.

El agravio resulta **infundado**, ya que de la lectura de la sentencia puede observarse que la Sala Regional dentro del análisis del fondo que realiza del asunto, correctamente centra su estudio en el oficio con número de folio DG/NOTAZ/128/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, relativo a la “notificación de suspensión de servicios” y que resulta ser el acto impugnado y en determinar si este se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este tenor, la Sala Unitaria analiza el sentido de los artículos en los que la autoridad demandada fundó el acto impugnado, cuestión que por economía procesal no transcribiremos, pero que puede observarse en las páginas ocho, nueve y diez de la sentencia², y una vez realizado dicho estudio, señala:

*“Ahora bien, del acto administrativo en estudio, tenemos que si bien la demandada señaló diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, así como del Reglamento tanto de la citada Ley, como interior de la Comisión del Agua de Veracruz, y de los que se desprenden la facultad que tiene la autoridad para efectuar el cobro por el servicio de agua que ofrece, también lo es que la autoridad **fue omisa en justificar la procedencia del importe requerido y las causas especiales que consideró para su emisión**, es decir, de los*

² Visible a fojas 96 y 97 del expediente.

artículos que menciona la autoridad en el acto impugnado, si bien se advierten los fundamentos por los que se faculta a la autoridad a determinar importes por los conceptos “AGUA POTABLE, DRENAJE, SANEAMIENTO Y SU DISPOSICIÓN FINAL”, asentados en el documento controvertido, lo cierto es que en dicho acto de autoridad omitió detallar de manera clara y precisa los motivos y las causas especiales considerados para la determinación de la cantidad establecida en el citado documento...”³

*En efecto, como bien refiere la parte actora, la autoridad al emitir el oficio controvertido omitió expresar la disposición normativa que la autorizaba a que después que realizara el cambio de medidor, efectuara la cuantificación respecto al consumo del agua de manera retroactiva <cinco años anteriores> y arribar a la fijación del “MONTO TOTAL: \$110,940.75”, y con ello sustentar la cantidad del adeudo, es decir la autoridad emisora tenía que haber actuado conforme a las facultades para regular jurídicamente una situación social que así lo ameritaba, esto es, sustentar en derecho ese acto, en la medida de los dispositivos jurídicos aplicables al caso que hubiera invocado, esto es, aquellos que le otorgaban facultades para fijar y modificar los aprovechamientos, concretamente, las cuotas por metro cúbico de los cinco años anteriores (**fundamentación**); y, por otra, debía haber precisado la causa de su actuar para alcanzar el objetivo mencionado, el cual tiene como sustento fáctico que cuando la Comisión realiza el cambio del aparato medidor para la verificación de los consumos de agua potable, por mal funcionamiento, el usuario deberá cubrir el importe que resulte del cálculo retroactivamente a los cinco años en que se realizó el cambio del aparato medidor (**motivación**), lo cual, como se refirió al inicio del presente párrafo, no realizaron las autoridades responsables, y por ende el acto recurrido no satisface los requisitos de validez previstos por el artículo 7 fracción II, del Código de la materia, pues se debe recordar que las autoridades con competencia territorial en el Estado de Veracruz, tienen obligación de hacer del conocimiento del gobernado los fundamentos legales y las razones particulares que llevaron a efectuar una determinación en perjuicio de ellos, es decir, la fundamentación y la motivación es la cuestión medular que debe revestir todo acto de autoridad, según lo prevé el artículo 16 de nuestra carta magna.⁴*

³ Visible a foja 98 del expediente.

⁴ Visible a fojas 98 y 99 del expediente.

Por otra parte, dice la recurrente que, aunque la Sala realiza un pequeño estudio del artículo 191 del Código, con lo cual pretende sustentar el porqué no es el artículo correcto para fundar el cobro de la autoridad, esto no es suficiente para motivar la sentencia de mérito, pues la Sala solo se dedicó a señalar que los fundamentos no eran los adecuados, sin exponer razonamiento alguno para soportar su criterio. Por tanto, simplemente emite un criterio propio, sin que motive o fundamente el mismo.

Argumento igualmente **infundado**, pues como se puede observar en la sentencia, en efecto la Sala unitaria, realiza el estudio del contenido del mencionado artículo 191⁵ y concluye acertadamente, que este no es, como pretende la responsable, el numeral que otorgue facultad a la autoridad demandada para fijar o modificar los aprovechamientos retroactivamente, en el caso concreto, las cuotas por metro cúbico consumido de cinco años anteriores, concluyendo que:

“Así, no es válido que la autoridad pretenda cobrar e consumo del agua de un periodo de cinco años que aduce consumió la actora, cuando su actuar resulta carente de fundamentación, pues, en materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto es decir los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán

⁵ **Artículo 191.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, fracciones y preceptos aplicables, u b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; requisitos que como quedó establecido no agotó la autoridad responsable.”

No se omite observar, que la recurrente apoya su argumento, en la tesis de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”

Sin embargo, atendiendo a su contenido, no la consideramos aplicable al caso, pues precisamente lo que dicha tesis refiere es que el cumplimiento de la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

En este sentido, la tesis en cita menciona que, el acto administrativo debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una Litis entre las partes, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

Concluye la mencionada tesis refiriendo que si los razonamientos de la una resolución administrativa conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que dichas resoluciones cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan cuando de la misma se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior considera **infundado** el agravio analizado en párrafos anteriores y como ya se ha expuesto esta alzada comparte la determinación a la que llegó la Sala

Regional al momento de valorar el expediente respecto a determinar la nulidad del acto impugnado y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **98/2017-II**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **98/2017-II**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como los Magistrados habilitados **RICARDO BÁEZ ROCHER** en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos